



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 0462

**POR LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS Y SE TOMAN  
OTRAS DETERMINACIONES**

**EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE  
AMBIENTE**

En uso de las funciones asignadas de conformidad con el Decreto 1594 de 1984, la Resolución 1074 de 1997, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 459 de 2006 y 561 de 2006, la Resolución 110 de 2007, y en armonía con la Ley 99 de 1993.

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que mediante radicado 2006ER54766 del 23 de Noviembre de 2006, la sociedad Organización Terpel identificada con Nit No. 830095213-0, presentó Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos, para la Estación de Servicio TRINIDAD, ubicada en la Avenida Carrera 68 No. 2C-30 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad.

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que la Subdirección Jurídica del Departamento Administrativo del Medio Ambiente, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico 10223 del 29 de Diciembre de 2006, que contiene los resultados del análisis de la documentación allega con el radicado 2006ER54766, de lo cual concluyó lo siguiente:

**"5. ANALISIS DEL CUMPLIMIENTO**

(...)

*En lo concerniente al cumplimiento de la Resolución DAMA 1170/97, la cual regula el almacenamiento y distribución de combustibles líquidos, se concluye que el establecimiento **CUMPLE PARCIALMENTE** con los requerimientos exigidos.*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

N.º 0462

## 6. CONCLUSIONES

Con base en el análisis de la información presentada por la Organización Terpel S.A., y lo observado durante la visita de inspección realizada el 29/11/2006, esta subdirección concluye lo siguiente:

**6.1. No es técnicamente viable otorgar permiso de vertimientos a la Estación de Servicio Terpel Trinidad, ubicada en la Avenida Carrera 68 No. 2C-30, ya que durante la visita de inspección realizada se observó que las condiciones actuales de operación no garantizan un manejo adecuado de las aguas residuales industriales que se generan o pueden generarse dentro del establecimiento (aguas captadas en cañuela perimetral alrededor de las zonas de almacenamiento y distribución y aguas captadas en rejilla ubicada en el carcomo de lubricación)".**

Finalmente relaciona una serie de requerimientos para realizar algunas obras dentro del predio donde funciona la Estación de Servicio, las cuales se relacionarán en la parte final de este acto administrativo.

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 1º de la Resolución 1074 de 1997 dispone que quien vierta a la red de alcantarillado y/o a cuerpos de agua localizados en el área de jurisdicción del DAMA (hoy Secretaría Distrital de Ambiente), deberá registrar sus vertimientos ante esta autoridad ambiental, con el fin de dar cumplimiento a la normatividad vigente sobre usos del agua y el manejo de los residuos líquidos.

Que según los artículos 3º y 8º de la Resolución 1074 de 1997, todo vertimiento de residuos líquidos que se haga a la red de alcantarillado público y/o a un cuerpo de agua, deberá cumplir con los estándares máximos permitidos por la norma ambiental.

Que al tenor del artículo 134 del Decreto-Ley 2811 de 1974, corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano y en general, para las demás actividades en que su uso es necesario, para dichos fines deberá "(...) determinar, previo análisis físico, químico y biológico, los casos en que debe prohibirse, condicionarse o permitirse el vertimiento de residuos, basuras, desechos y desperdicios en una fuente receptora".

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974, dispone en su artículo 142, en concordancia con el artículo 65 y siguientes del Decreto 1594 de 1984 que "las industrias solo



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

0 4 6 2

podrán descargar sus efluentes en el sistema de alcantarillado público, en los casos y en las condiciones que se establezcan”.

Que la Constitución y las leyes han previsto que las actividades económicas deben sujetarse a lo establecido en las normatividad ambiental y así lo ha expuesto la Corte Constitucional en sus fallos:

*"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental. (...) Dentro de este contexto, en la preservación y protección del medio ambiente, los particulares tienen una especial responsabilidad, cuando quiera que con el ejercicio de la libertad de empresa o la realización de una actividad económica amenacen derechos fundamentales, pues su ejercicio se limita al bien común." (Sentencia T-1527 de 2000 MP. Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA).*

Que dentro del deber de esta autoridad ambiental se encuentra el de verificar el cumplimiento normativo en materia de vertimientos industriales y el otorgamiento del correspondiente permiso se encuentra condicionado a que se acredite el cumplimiento de la totalidad de los requisitos técnicos y legales establecidos para tal fin.

Que teniendo en cuenta que en el concepto técnico 10023 del 29 de Diciembre de 2006, se determinó que existe un incumplimiento en la normatividad vigente en materia de vertimientos, no es viable otorgar el respectivo permiso de vertimientos, razón por la cual se procederá a su negación, de lo cual se proveerá en la parte resolutive del presente acto administrativo.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

0 4 6 2

## FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Decreto Distrital 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su artículo 2º que:

*"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente".*

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 3º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

*"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."*

Que el artículo 6º del Decreto Distrital 561 de 2006, prevé en el literal h, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente:

*"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."*

Que por medio de la Resolución 110 del 31 de Enero de 2007 la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en el Director Legal Ambiental, la función de:



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

0462

*"Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."*

Que en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** Negar el otorgamiento del permiso de vertimientos solicitado por la Organización Terpel S.A., identificada con Nit No. 830095213-0, para la Estación de Servicio TRINIDAD, ubicada en la Avenida Carrera 68 No. 2C-30 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Requerir a la sociedad Organización Terpel S.A., para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, realice en la Estación de Servicio TRINIDAD, ubicada en la Avenida Carrera 68 No. 2C-30 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, las siguientes actividades:

1. Ejecutar las obras necesarias para garantizar que las aguas residuales industriales o sustancias potencialmente contaminantes que puedan captarse en la rejilla ubicada en el carcomo de lubricación sean conducidas a las unidades de tratamiento disponibles (presentar informe de las actividades ejecutadas).
2. Ejecutar las obras necesarias para evitar que las aguas residuales domésticas ingresen al sistema de tratamiento para aguas residuales industriales (presentar informe de las actividades ejecutadas).
3. Presentar plano (s) actualizado (s) de redes de conducción de aguas separadas (redes domésticas, lluvias e industriales) en donde se identifique claramente la ubicación de las redes existentes, los sistemas de tratamiento existentes y el (los) punto (s) de descarga del vertimiento al alcantarillado.
4. Caracterización reciente del efluente del sistema de tratamiento existente, a través de muestreo puntual y que incluya como mínimo la evaluación de los siguientes parámetros: pH, DBO, DQO, Sólidos Suspendidos Totales, Sólidos Sedimentables, Grasas y Aceites, Tensoactivos y Temperatura. La toma de muestras y análisis fisicoquímicos deberán ser realizados por un laboratorio certificado.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

N.º 0462

5. Considerando que la solicitud se presenta por primera vez, se debe ajustar la autoliquidación bajo la figura de nuevo permiso y corregir el pago realizado.
6. Informe de las caracterizaciones técnicas de los tanques de almacenamiento y líneas de conducción instaladas en el establecimiento (material de fabricación, tipo, fecha de instalación, contención secundaria).
7. Certificados de las pruebas iniciales de hermeticidad practicadas al sistema de almacenamiento y conducción de combustible antes del inicio de la operación del establecimiento.
8. Estudio técnico hidrogeológico de la construcción de cada uno de los pozos de monitoreo instalados dentro de la estación de servicio.
9. Plano a escala 1: 250 en el cual se indique la ubicación de los tanques de almacenamiento, las líneas de distribución (entre el tanque de almacenamiento y el dispensador), los dispensadores, la ubicación de los pozos de monitoreo y las áreas construida. Sobre este plano se deberá trazar las líneas piezométricas y la dirección local del flujo del agua del nivel freático.
10. Explicar las razones técnicas, económicas, ambientales o de otra índole, por la cual se sustenta que la estación no cuenta con sistema automático y continuo para la detección instantánea de posibles fugas en los elementos, subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles.
11. La Estación de Servicio Terpel Trinidad, deberá garantizar que iniciada la prestación del servicio de lubricación, dicha actividad se enmarque dentro de los requerimientos de la autoridad ambiental, es decir, que en manejo de aceites usados deberá ajustarse a lo establecido en la Resolución DAMA 188 de 2003 y el Manual de Normas Técnicas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados en lo concerniente a acopiados primarios.

**ARTÍCULO TERCERO.** Notificar en forma personal el contenido de la presente resolución al representante legal de la Organización Terpel, o a su apoderado debidamente constituido en la Carrera 7 No. 71-21 oficina 1303 Torre B de esta ciudad.

**ARTÍCULO CUARTO.** Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Puente Aranda para que se surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga esta Secretaría. Lo anterior en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

0 4 6 2

7

**ARTÍCULO QUINTO.** Contra la presente providencia procede recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

31 ENE 2008

**ISABEL C. SERRATO T.**  
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Diego R Romero G. 25-I-08.  
Grupo: Vertimientos - Hidrocarburos  
C.T. No. 10223 29/12/2008